



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Responsabilidad contractual
Radicado:	05001 31 03 003 2021-0029000
Demandantes:	Doris Rubiela Espitia Suarez
Demandados:	Constructora KSAS S.A.S
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto N°	463

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. A fin de determinar los hechos con la precisión que exige el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., la parte ahondará en lo narrado en el hecho tercero, para lo cual indicará las condiciones o los detalles que se fijaron en el contrato para la realización de la obra encomendada.
2. Concordante con el numeral anterior, la parte en el hecho décimo cuarto indicará el plazo estipulado para la entrega de la obra totalmente ejecutada; revelando la fecha en que se hizo entrega de la obra, y si en esta obligación existió alguna clase de incumplimiento.
3. En el hecho décimo octavo será más explicativo, pues allí manifiesta: “que los armadores hicieron firmar un documento de entrega a satisfacción”. Esta afirmación se entiende como algo impositivo. Por tal razón, indicará si existió alguna sujeción a su voluntad o si realmente dio la aprobación de la obra.
4. En el hecho trigésimo tercero la parte indicará al despacho cuales eran las pretensiones y los hechos en que se fundamentó la demanda que se

presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio. También indicará los términos en que fueron conciliadas las pretensiones.

5. Concordante con el numeral anterior, la parte anexará a la demanda las piezas procesales producidas en el proceso que se adelantó ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior, para descartar que en el asunto que hoy se pone a consideración prevalece la institución jurídica de la cosa juzgada.
6. En atención con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., la parte será mas explicita en el sentido de iniciar en la pretensión que enlista como “primero” cuál es el remedio contractual que pretende; si resolución de contrato o cumplimiento de contrato. Esto de conformidad con lo establecido en el art. 1546 del Código Civil.
7. De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C. G del P., la parte realizará la fundamentación fáctica en los hechos de la pretensión que enlista como “Segunda”, específicamente de la que solicita a título de clausula penal, pues las pretensiones deben guardar armonía con los hechos, y en la fundamentación fáctica de la demanda no se expone los términos en que se pactó la cláusula penal y las razones que llevan al nacimiento de esta obligación.
8. De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C. G del P., la parte realizará la fundamentación fáctica de la pretensión que enlista como “sexto” y “séptimo”, específicamente de la que solicita a título de perjuicios moral, pues las pretensiones deben guardar armonía con los hechos y en el escrito de demanda no se expone la circunstancia que llevan a la causación de este perjuicio.
9. Concordante con el numeral anterior y atendiendo a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso, la parte indicará los parámetros jurisprudenciales que tuvo en cuenta para calcular los perjuicios morales que se pretenden con el ejercicio de la presente acción. Para el efecto, deberá tener en cuenta que se trata de un asunto de

responsabilidad contractual, y que los 100 SMMLV como indemnización, según la C. S. del J, se conceden como un máximo cuando se trata de un dolor por muerte de un ser querido.

10. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del art. 82 del C. G. del P., la parte deberá anexar todos los documentos que anuncia en el escrito de demanda. Es de resaltar que varios de los documentos que se dice fueron aportados con la demanda, no se encuentran dentro del expediente.
11. En atención a lo dispuesto en el art. 82. numeral 6 del C. G. del P., si la parte pretende valerse de un dictamen pericial para demostrar los hechos de la demanda, deberá apórtalo dentro del plazo señalado 227 del C. G. del P. Además, ese trabajo debe tener los requisitos que se enlistan en el art. 226 del mencionado estatuto procesal.
12. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá presentar el juramento estimatorio, el cual deberá estar conforme a las reglas dispuestas en el art. 206 del mencionado digesto procesal; es decir, indicará las formulas aritméticas y valores que utiliza para el cálculo de los dineros que reclama.
13. En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá iniciar las normas de derecho que fundamentan su pretensión; es decir, cuál es la norma que contiene el supuesto de hecho que le permite como pretensión pedir la consecuencia jurídica. Se advierte que este presupuesto procesal no se supera con enunciar únicamente el C. Civil.
14. Como lo dispone el art. 84 numeral 2 del C. G. del P., la señora Doris Rubiela Espitia Suarez deberá aportar la escritura pública en la que le fue otorgado poder general por parte de la señora Ilda Rosa Suarez de Espitia (art. 74 C. G. del P.).

15. Se deberá anexar a la demanda el certificado de existencia y representación de la Constructora KSAS S.A.S. (art 84 del C. G. del P.)

16. Deberá aportar nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f523d7b859076a834ee4897238cd947ac3a3b028180be0735cd6b7a0600e8a3

Documento generado en 08/09/2021 06:43:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>